



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00592-00

Esta judicatura provee la decisión dentro de la acción de tutela instaurada por FERNANDO ALONSO CASTRO CASTAÑEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, por lo que manifiesta que el pasado 05-05-23 solicitó el reconocimiento del pago del auxilio funerario conforme al Art. 51 de la Ley 100 de 1993, ante la accionada Colpensiones, con ocasión al fallecimiento del Señor Néstor Alonso Castro puesto que procedió al pago de los gastos del sepelio. Manifiesta que a tal petición la accionada le concedió el radicado No.2023-6951068 en la data del 10-05-23 sin que a la fecha se le haya concedido respuesta alguna.

La presente acción se admitió con providencia de fecha tres de octubre del año avante, solicitándose el informe correspondiente a los accionados.

Surtido el trámite correspondiente se proveyó el fallo del pasado 26 de octubre del corriente año con aplicación de la presunción de veracidad, como quiera que no se había presentado contestación a esta acción.

Mediante providencia del 10-11-23 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil evidenció que la accionada de manera conjunta presentó escrito de impugnación y solicitud de nulidad por indebida notificación razón por la cual se ordenó la devolución del expediente tutelar a fin que este despacho resolviese respecto a la petición nulitoria.

En este entendido por auto del 15 de noviembre del cursante año se decretó la nulidad de lo actuado, disponiéndose la notificación al buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, surtiéndose la gestión correspondiente como se evidencia en el consecutivos 016 y 017.



Renovada la actuación la parte accionada no proveyó el informe a la vista constitucional que nos ocupa, por lo que indefectiblemente habrá de aplicarse la presunción de veracidad instituida en el Art 20 del Dec.2591/91.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante FACC por parte de la accionada COLPENSIONES en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta concerniente a la actuación administrativa respecto al auxilio funerario solicitado?

Tal como se indicó delantamente lo propio ante el silencio de la accionada en el devenir del trámite constitucional es la presunción de veracidad puesto que no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa aun con la renovación de la actuación.

2. Presunción de la Veracidad

En este sentido surte necesario memorar lo decantado en Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

3. Derecho de petición.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos: (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo

¹ Sentencia T-481/92

² Sentencia T-695/03

para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁶.

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (Art. 86 C.Pol.)

Así pues, los preceptos a considerar para tener como suficiente una respuesta conforme la H. Corte en sentencia T-192/07, es efectiva si soluciona el caso, congruente si existe coherencia entre lo pedido y respondido, y será suficiente si se resuelve materialmente la petición y satisface el objeto del pedimento, indistintamente si es favorable a los intereses del petente.

4. Del debido proceso Administrativo

³ Sentencia T-1104/02

⁴ Sentencias T-294/97, T-457/94

⁵ Sentencia T-219/01

⁶ Sentencia T-249/01

En la Sentencia T-339 de 2010 la Corte Constitucional al referirse al debido proceso administrativo en la notificación de los actos administrativos, expresó:

"3.2.2.1. Debido Proceso administrativo. Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas.

Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

En lo que hace a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión.

Adicionalmente, esta Corporación ha reiterado, en numerosas oportunidades, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

(...)"

5. Caso concreto.

Pretende el accionante Fernando Alonso Castro Castañeda la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso para que se ordene a Colpensiones proceda dar respuesta a su derecho de petición en lo que respecta a la solicitud de la aplicación del auxilio funerario por la cobertura de los gastos fúnebres del Sr. Néstor Alonso Castro (q.e.p.d) contemplado en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, lo cierto es que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la petición sigue sin respuesta por cuanto la accionada no ha informado las circunstancias que le han imposibilitado resolver dentro de los términos legales y no se ha emitido respuesta de fondo, en forma clara y coherente.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por el accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna, y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento del peticionario Fernando Alonso Castro Castañeda, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor FERNANDO ALONSO CASTRO CASTAÑEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara y concreta, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, respecto a la petición del auxilio funerario asimismo se expida, de ello haber lugar, el acto administrativo correspondiente.
3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c22354a05ee76954d0b874e89efd4373c2eb5e96a453e87df4c35456ec87cb**
Documento generado en 27/11/2023 07:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>